



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO**

**DE 2022**

*“Por el cual se modifica parcialmente las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 contenidas en el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, y se dictan otras disposiciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1314 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Ley 1314 de 2009 señala que el Estado bajo la dirección del Presidente de la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia dicha Ley, se encuentra facultado para intervenir en la economía y para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, “bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, en el cual se compilaron y racionalizaron las normas reglamentarias de la Ley 1314 de 2009.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP –, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, remitió mediante oficios electrónicos Nos. CTCP -- 2-2022-001216 del 19 de enero de 2022 y CTCP con radicado No. 2-2022-001215 del 19 de enero de 2022 dirigidos a los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, el “*Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) – sobre Interpretaciones y Enmiendas Emitidas por el IASB durante el primer semestre del año 2021*”.

Que por el asunto objeto del presente decreto, esta cartera diligenció el cuestionario para determinar el grado de incidencia de las medidas adoptadas en la libre competencia de los mercados, obteniendo respuesta negativa, por lo que no se requirió concepto previo de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto correspondiente a este acto administrativo, fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 contenidas en el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, y se dictan otras disposiciones"

---

## DECRETA

### **Artículo 1. Modificación del Anexo Técnico de Información Financiera para el Grupo 1.**

Modifíquense las Normas Internacionales de Contabilidad 1, 8 y 12, y la Norma Internacional de Información Financiera 16 contenidas en el "ANEXO TÉCNICO COMPILATORIO Y ACTUALIZADO 1 - 2019, DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GRUPO 1" del Decreto 2270 de 2019, modificado por el anexo técnico "MODIFICACIÓN A LA NIIF 16 DEL ANEXO TÉCNICO COMPILATORIO Y ACTUALIZADO 1 - 2019, DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GRUPO 1" del Decreto 1432 de 2020 y el "ANEXO TÉCNICO 2021, DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GRUPO 1" del Decreto 938 de 2021, compilados en el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, con el anexo técnico denominado "ANEXO TÉCNICO 2022, DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GRUPO 1", que hace parte integral del presente Decreto.

**Parágrafo 1. Norma Internacional de Contabilidad NIC 1. Información a Revelar sobre Políticas Contables.** Se Incorporan los párrafos 7, 10, 114, 117 y 122, se añaden los párrafos 117 A a 117 E y 139 V y se eliminan los párrafos 118, 119 y 121.

Se modifica la palabra "significativas" por "materiales o con importancia relativa", en razón a que el término "significativo" no se encuentra definido por las NIIF, mientras que el término "materiales o con importancia relativa", si se encuentra definido (NIC 1 párrafos FC76L y FC76M).

Se aclaran las políticas contables que se deben revelar en las notas a los estados financieros, así: "una entidad revelará información sobre sus políticas contables significativas material o con importancia relativa. La información sobre políticas contables es material o tiene importancia relativa si, cuando se considera conjuntamente con otra información incluida en los estados financieros de una entidad, puede razonablemente esperarse que influya en las decisiones que toman los usuarios principales de los estados financieros con propósito general, sobre la base de dichos estados financieros.

Se aclara que la información sobre políticas contables relacionada con transacciones, otros sucesos o condiciones que carezca de materialidad, no necesita revelarse (NIC 1, 117A);

Se aclara cuando una política contable se considera material o con importancia relativa (NIC 1, 117B)

Se dispone, respecto de la información sobre políticas contables que estas se centran en cómo ha aplicado una entidad los requerimientos de las NIIF a sus propias circunstancias, así mismo, se proporciona información específica sobre la entidad que resulta más útil a los usuarios de los estados financieros que la información estandarizada o la información que solo duplica o resume los requerimientos de las Normas NIIF" (NIC 1, 117C).

Se modifican e incorporan los párrafos 21, 44II y B5 de la NIIF 7; el 34 y 38 de la NIC 26; y 5 y 60 de la NIC 34.

**Parágrafo 2. Norma Internacional de Contabilidad NIC 8. Definición de Estimaciones Contables.** Se modifican los párrafos 5, 32, 34, 38 y 48, y el encabezamiento sobre el párrafo 32. Se añaden los párrafos 32A, 32B, 34A y 54I y los encabezamientos sobre los párrafos 34 y 36.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica parcialmente las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 contenidas en el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, y se dictan otras disposiciones”*

---

Se define claramente el concepto de estimación contable: “Estimaciones contables son importes monetarios, en los estados financieros, que están sujetos a incertidumbre en la medición.

Se modifica el párrafo 32, para clarificar el uso de una estimación contable, y diferenciarla de una política contable. En especial se menciona “una política contable podría requerir que elementos de los estados financieros se midan de una forma que comporte incertidumbre en la medición— es decir, la política contable podría requerir que estos elementos se midan por importes monetarios que no pueden observarse directamente y deben ser estimados. En este caso, una entidad desarrolla una estimación contable para lograr el objetivo establecido por la política contable.

Se aclara el término “estimación” el cual puede diferir del término “estimación contable”.

Se aclara en el párrafo 34A que un cambio en estimación contable refiere a “los efectos sobre una estimación contable de un cambio en un dato de entrada o en una técnica de medición son cambios en estimaciones contables, a menos que procedan de la corrección de errores de periodos anteriores”.

**Parágrafo 3. Norma Internacional de contabilidad NIC 12. Impuestos Diferidos relacionados con Activos y Pasivos que surgen de una Transacción Única.**

Se modifican los párrafos 15, 22 y 24 y se añaden los párrafos 22A y 98J a 98L.

Se permite reconocer un pasivo por impuesto diferido que haya surgido en una transacción que no es una combinación de negocios, en el reconocimiento inicial de un activo o pasivo que en el momento de la transacción, no da lugar a diferencias temporarias imponibles y deducibles de igual importe (15 y 22).

Se permite reconocer un activo por impuesto diferido que haya surgido en una transacción que no es una combinación de negocios, surgido por el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que en el momento de la transacción, no da lugar a diferencias temporarias imponibles y deducibles de igual importe (24).

Se dispone que el efecto acumulado por el cambio en la política contable se reconocerá a partir del inicio del primer periodo comparativo presentado (98K) como un ajuste al saldo de apertura de las ganancias acumuladas en esa fecha (98L).

Se dispone que el impacto ocurrirá principalmente en entidades que tengan en sus estados financieros activos y pasivos por contratos de arrendamiento y, pasivos por provisiones originados en obligaciones de retiro, rehabilitación del terreno donde se asienta el activo, u obligación de restauración.

Se modifican y adicionan los párrafos 39AH, B1 y, B14 de la NIIF 1.

Se aclara que para el caso Colombiano, los pagos por contratos de arrendamiento que fiscalmente se tratan como operativos resultan deducibles, no obstante para efectos contables se tratan como un activo por derecho de uso y un pasivo por la obligación.

**Parágrafo 4. Modificaciones a las Normas Internacionales de información Financiera NIIF 16. Reducciones del Alquiler relacionadas con la Covid-19 más allá del 30 de junio de 2021**

Se modifica el párrafo 46B y se añaden los párrafos C1C y C20BA a C20BC;

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica parcialmente las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 contenidas en el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, y se dictan otras disposiciones*”

---

Se dispone que la solución práctica para los arrendatarios ocasionada por reducciones del alquiler que ocurran como consecuencia directa de la pandemia Covid-19, se extiende del 30 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022 (46B);

Se reconoce que el efecto acumulado por la aplicación de dicha modificación, como un ajuste en el saldo de apertura de las ganancias acumuladas (u otro componente del patrimonio, según corresponda) al inicio del periodo anual sobre el que se informa en el que el arrendatario aplique por primera vez la modificación (C20BA).

**Parágrafo 5.** No obstante el contenido de los párrafos 1° a 4° de este artículo, en caso de contradicción con el texto de los anexos técnicos normativos de este decreto prima el contenido de estos últimos.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir del segundo año gravable siguiente al de su publicación, esto es, desde el 1° de enero de 2024, fecha a partir de la cual será aplicable a los estados financieros de propósito general de las entidades clasificadas en el grupo 1, y modifica .

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso anterior, la modificación a la NIIF 16 se aplicará en el ejercicio social 2022.

Las fechas de vigencia de los estándares incorporados en el anexo técnico que hace parte integral del presente Decreto, no se tendrán en cuenta como fechas de vigencia en Colombia y, por lo tanto, estas normas solo tendrán aplicación a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, en los términos señalados en el presente artículo.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO**

LA MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

**MARÍA XIMENA LOMBANA VILLALBA**